



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 00645-2016-PHC/TC

LIMA

YULFO RONALDO ROJAS RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Santiago Mendoza Mateo, abogado de don Yulfo Ronaldo Rojas Ramos, contra la resolución de fojas 138, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 00645-2016-PHC/TC

LIMA

YULFO RONALDO ROJAS RAMOS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas en el proceso penal seguido contra don Yulfo Ronaldo Rojas Ramos por los delitos de violación de la libertad sexual, robo y extorsión.
5. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 4 de setiembre del 2003, que condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 9 de junio de 2004, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente N.º 884-02/RN 571-2004). Al respecto, el actor alega que declaró en forma permanente y uniforme respecto a que no obligó a los agraviados bajo amenaza a que le entreguen artefactos eléctricos que se hallaban en el domicilio de la agraviada, sino que más bien esta propuso su entrega para que los liberaran y no sufrieran daño, por lo que no cometió delito de extorsión. Refiere que la agraviada no proporcionó una versión uniforme sobre la violación sufrida; que no existe certificado médico legal que acredite los golpes que habría recibido el agraviado; quien no vio lo que le ocurría a la agraviada porque le taparon el rostro, pero escuchó su llanto. Agrega que el certificado médico legal practicado a la agraviada no puede generar convicción en el órgano jurisdiccional; que el actor fue condenado por delitos que no han sido probados; que los agraviados en su afán de venganza pretendieron agravar los hechos; que el recurrente reconoció hechos que no sucedieron en la creencia de que ello se tomaría como arrepentimiento y reconocimiento de responsabilidad; que las declaraciones de los agraviados no pueden ser consideradas firmes y constantes y que en la manifestación policial de la agraviada no estuvo el representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, por lo que dicha manifestación no tiene calidad de prueba. Finalmente, aduce que las declaraciones del actor coinciden con la declaración de la agraviada respecto a la propuesta de los agraviados de entregarle artefactos, y que por ello no se debió condenar al actor. Por tanto, se aprecia que estas materias incluyen elementos que a la judicatura ordinaria le compete analizar.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	09



EXP. N.º 00645-2016-PHC/TC

LIMA

YULFO RONALDO ROJAS RAMOS

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA ~~BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL